

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-227/2021

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: LUIS ALBERTO VILLAREAL GARCÍA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBOS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 16 de mayo de 2022.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la sobrerrepresentación en casilla el día de la elección atribuida a Luis Alberto Villareal García, entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende postulado por el Partido Acción Nacional y del instituto político señalado.

GLOSARIO

Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Junta ejecutiva	Junta Ejecutiva Regional de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². El 6 de junio del 2021³, el representante propietario de MORENA ante el *Consejo municipal*, la presentó inicialmente en contra de Luis Alberto Villarreal García, por presuntamente exceder el número de personas representantes de casilla permitidas por la ley, pues a su decir en la colonia San Rafael, del municipio de San Miguel de Allende, estuvieron presentes 8 personas con esa calidad.

1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*. El 6 de junio⁴, radicó la denuncia formándose el expediente **89/2021-PES-CMAL**; reservó la admisión o desechamiento y consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

1.3. Trámite ante la *Junta ejecutiva*. Se remitió a esta autoridad en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁵, siendo radicado el *PES* mediante proveído de 31 de julio⁶ donde además se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Admisión y emplazamiento. El 12 de agosto⁷, la *Junta ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes, incluyendo al *PAN*, por considerarlo vinculado a los hechos materia de queja, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas

¹ De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable a hoja 000006 del expediente.

³ Toda referencia a fechas se entenderá del año 2021, salvo precisión distinta.

⁴ Consultable a hoja 000016 del expediente.

⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁶ Consultable a hoja 000025 del expediente.

⁷ Consultable a hoja 000043 del expediente.

y alegatos.

1.5. Audiencia⁸. Llevada a cabo el 19 de agosto, remitiéndose el día siguiente a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado, mediante oficio JERSMA/175/2021⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 1 de septiembre, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.

El 22 siguiente se radicó y registró con el número **TEEG-PES-227/2021**. También se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora de los requisitos previstos en la *Ley electoral local* ¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

Mediante diverso auto de 4 de mayo del año en curso, se requirió cierta documentación a la oficialía electoral del *Instituto*, a lo que se dio cumplimiento.

2.2. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 10:50 horas del 16 de mayo de 2022 a las 10:50 horas del 18 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva* con cabecera en la circunscripción

⁸ Visible de la hoja 000055 a 000058 del expediente.

⁹ Consultable a hoja 000002 del expediente.

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y particularmente al municipio de San Miguel de Allende.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracción VIII; 166 fracciones III y XIV; 345 al 355; 370, fracción IV; 372 al 380, todos de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108, todos del Reglamento Interior del *Tribunal*¹¹.

3.2. Hechos denunciados. Lo fue la presunta asistencia de 8 personas representantes del *PAN* en casillas de la colonia San Rafael de la ciudad de San Miguel de Allende, contraviniendo la normativa electoral.

3.3. Problema jurídico por resolver. Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la cuestión a determinar es si se contravino la normativa en relación con la presunta presencia de 8 personas representantes del *PAN* en las casillas de la colonia San Rafael del municipio de San Miguel de Allende.

3.4. Medios de prueba. El asunto se resolverá a partir de los aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre

¹¹ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES." Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>.

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

Derechos Humanos¹³, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

3.4.1. Pruebas del denunciante.

¹³ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

- Imágenes acompañadas a la denuncia.

3.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- Documental pública consistente en certificación de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMAL-044/2021¹⁴.
- Documental pública consistente en oficio DOE/362/2021 de 2 de agosto¹⁵ del titular de la Dirección de Organización Electoral del *Instituto*, con el que remitió copia simple de las hojas de incidentes de las casillas 155 Básica, 155 Contigua, 155 Contigua 1, 155 Contigua 2 y 155 Contigua 3.
- Documental privada consistentes en escrito de contestación a requerimiento, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Municipal del *PAN* en San Miguel de Allende¹⁶.

3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno

¹⁴ Visible a la hoja 000091 del expediente.

¹⁵ Visible a la hoja 000035 del expediente.

¹⁶ Visible a la hoja 000040 del expediente.

valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo serán plenas cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las documentales y técnicas, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos¹⁷, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a tiempo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

¹⁷ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas probanzas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.5.1. Exclusión de prueba por haberse obtenido contraviniendo el principio de no autoincriminación aplicable en el PES. De las constancias allegadas al expediente se desprende que la *Junta ejecutiva* obtuvo la contestación del *PAN* contraviniendo el principio señalado, pues aportó los nombres de las personas propietarias y suplentes designadas como representantes de casilla en la sección 155 e incluso le hizo saber quiénes sí asistieron a ejercer esa función.

Sin embargo, el requerimiento aludido fue practicado sin previo emplazamiento a esta parte señalada como directamente vinculada a los hechos, por lo que atentó en contra de su derecho de no autoincriminación.

En efecto, en su escrito de queja, MORENA señaló en su hecho identificado como 1, lo siguiente:

1. Dentro de la (sic) casillas ubicadas en la colonia San Rafael, zona centro...sobrepasan de número de representantes en dichas casillas por parte del partido acción nacional (sic).

Con ello, desde ese momento le resultaba al *PAN* aplicable lo señalado por el artículo 20, apartado B, fracción II de la *Constitución Federal* que reconoce el principio de **no autoincriminación**, como vertiente del derecho de defensa, entendido como la garantía que tienen las personas de no ser obligadas a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, de no declarar si lo estima conveniente, de no declarar en su contra y, en general, de comparecer al proceso a manifestar lo que convenga; garantía que, eventualmente, tiene cabida en los *PES*, en tanto pueden concluir con una consecuencia punitiva.

Esa prerrogativa traspasa a las previsiones relativas a que la

omisión de contestar sobre las imputaciones que se formulan contra una persona sólo tiene por efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de la materia de queja, de tal manera que la infracción corresponde probarla a quien la imputa o bien a la autoridad investigadora¹⁸.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que **previo al emplazamiento de las partes denunciadas, no pueden ser vinculadas al procedimiento mediante la solicitud de información tendente a esclarecer los hechos que motivaron la denuncia**, pues ello implicaría que se pronunciaran sobre cuestiones que pueden repercutir en su esfera jurídica, sin conocer los hechos que se les imputan y las pruebas que los acreditan, lo que les dejaría en un estado de indefensión por dos razones fundamentales¹⁹:

- Se inobservaría que es a la parte denunciante a quien corresponde aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar lo que estima infractor a la normativa electoral.
- Se dejaría en estado de indefensión a la parte denunciada, dado que se le exige pronunciarse sobre las circunstancias de hecho que pueden generar su responsabilidad, sin conocer la imputación y las pruebas que la soportan.

Caso distinto ocurre, cuando ya exista un acuerdo de emplazamiento, pues, en este supuesto, previamente se les corrió traslado a las partes denunciadas con la totalidad de la documentación que integra el expediente y se les concede la oportunidad de conocer de manera exhaustiva las circunstancias de hecho y las pruebas que obran en el mismo, en cuyo caso, es factible la práctica de requerimientos de información que reúnan las directrices aludidas previamente, pues en ese momento ya cuentan

¹⁸ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-215/2016 y acumulado y por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León en el expediente SM-JE-47/2021, consultables en las ligas de internet https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/215/SUP_2016_REC_215-600966.pdf y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0047-2021.pdf>

¹⁹ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-78/2020, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/78/SUP_2020_REP_78-916924.pdf

con los elementos necesarios para su defensa²⁰.

Sentado lo anterior, **en el caso concreto**, de las constancias que obran en autos se advierte que la *Junta ejecutiva* formuló requerimiento al *PAN*, aún y cuando de la queja se desprendía su presunta participación en la conducta infractora. Es decir, que la autoridad administrativa de manera previa a su emplazamiento, le solicitó pronunciarse sobre las circunstancias relacionadas con los hechos materia de queja para que fijara una postura que podría conllevar a su responsabilidad, lo que vulneró su derecho a la no autoincriminación y presunción de inocencia que deben ser observados en el *PES*²¹.

Situación que genera un desequilibrio procesal ya que la obligación de acreditar los hechos debe corresponder a la parte denunciante y a la autoridad que sustancia el procedimiento mediante el despliegue de sus facultades investigatorias y no a las partes denunciadas, a quienes además se les exige pronunciarse sobre las circunstancias de hecho que pueden generar su responsabilidad, sin conocer la imputación y las pruebas que la soportan.

Lo anterior lleva a **no conceder valor a la información proporcionada por la parte implicada —PAN—**, la que sustancialmente consistió en exceder el número de personas representantes de casilla autorizado por la ley.

3.6. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

²⁰ Como lo estableció la *Sala Superior* el expediente SUP-RAP-105/2020, consultable en la https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0105-2020.pdf

²¹ Con apoyo además en la Jurisprudencia 43/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES**” y jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.

3.6.1. Instalación de las casillas y asistencia de representantes del PAN. Derivado de la documental pública consistente en oficio DOE/362/2021 de sus anexos consistentes en copia de la hoja de incidentes correspondientes a las casillas 155 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 2 y 155 Contigua 3, se desprende que fueron instaladas y que a ellas asistieron, entre otras, personas representantes del PAN, en los siguientes términos:

Casilla	Número de personas representantes del PAN
155 Básica	2
155 Contigua 1	2
155 Contigua 2	0
155 Contigua 3	1
TOTAL	5

3.6.2. Calidad de las personas denunciadas. Es un hecho público y notorio que **Luis Alberto Villarreal García** fue el candidato del PAN a la presidencia municipal de San Miguel de Allende²².

Además, esta circunstancia no fue controvertida al haberseles adjudicado esta calidad desde la denuncia, por lo que se valora en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

Por su parte, el PAN es un instituto político, como entidad de interés público, según el párrafo tercero, fracción I, del artículo 41 de la *Constitución federal*.

3.7. Hechos no acreditados. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que **no se demostró el exceso de personas representantes de casilla como lo refirió el denunciante.**

Lo anterior es así, pues MORENA si bien hizo ese señalamiento, no allegó al expediente prueba alguna que lo demuestre.

²² Según el acuerdo del Consejo General del *Instituto* identificado como CGIEEG/098/2021, consultable en la liga electrónica: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

Más aun que, existe oficio DOE/362/2021, con el que se hizo llegar las hojas de incidentes de las casillas que comprenden la sección en que presuntamente se excedió la representación por parte del *PAN*, de donde se desprende que como representación del mencionado partido acudieron 5 personas —y no 8 como lo señaló MORENA—, las que actuaron en esa calidad en las casillas 155 Básica, 155 Contigua 1 y 155 Contigua 3.

4. DECISIÓN.

4.1. Al no haberse demostrado los hechos materia de queja, se decreta la inexistencia de la falta denunciada. En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acreditó que las partes denunciadas hayan excedido el límite de personas representantes en las casillas de la sección 155, correspondiente a la colonia San Rafael.

Lo anterior pues, como ya se dijo, mediante oficio DOE/362/2021, como representación del mencionado partido acudieron 5 personas, por lo que no se vio rebasado el límite legal establecido.

Por otro lado, existe su pronunciamiento en la audiencia de pruebas y alegatos, donde niegan haber vulnerado la normativa electoral por esta circunstancia²³.

Es así que, las pruebas desahogadas en el *PES* no son suficientes para demostrar la vulneración a la normativa electoral, atendiendo a que lo único alusivo a ello son las fotos que incorporó MORENA a su denuncia, las que —en su mayoría— sólo acreditan la presencia de personas en un lugar indeterminado.

Solo en una de esas fotografías se aprecian elementos relacionados con el proceso electoral, como son las mamparas con la leyenda “INE” y “El VOTO ES...” así como personas reunidas a

²³ Negativas visibles de la hoja 000153 a 000158 del expediente.

manera de mesa directiva de casilla, más de ellas no se desprende prueba plena que establezca vulneración a la normativa de la materia, por lo que son insuficientes para generar convicción sobre las circunstancias en el caso concreto.

Por otro lado, no se arrojaron mayores pruebas que las imágenes aportadas por MORENA, las que no generan convicción respecto de la realización de la conducta presuntamente infractora, atendiendo a que solo da certeza del contenido de las mismas más no de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, no se establece cómo fueron obtenidas, o bien el momento y lugar en que acontecieron los hechos que pretende demostrar, en concreto, el exceso de personas representantes del *PAN* en las casillas citadas, con lo que el denunciante estimó se actualizaba la falta electoral.

Es decir, no cuentan con un origen fidedigno de las fotografías aportadas en la denuncia, pues no se tiene certeza de quién los capturó, en qué lugar y bajo qué circunstancias, lo que las coloca como dubitable y, debido a su carácter técnico, susceptible de haberse confeccionado de manera caprichosa, lo que no permite darle más que el valor de indicio²⁴.

Así, a la parte denunciante le correspondía probar los extremos de su pretensión, por lo que debió aportar desde la presentación de su escrito inicial, las pruebas necesarias y suficiente o identificar aquellas que debieron de requerirse, para acreditar los hechos violatorios de la norma electoral y que determinadas personas los realizaron, lo que en el caso no sucedió, pues no se allegaron elementos para acreditar que hubo exceso de personas representantes del *PAN* en las casillas referidas.

²⁴ Encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con los números 4/2014 y 36/2014, emitidas por la *Sala Superior*, con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia de rubro siguiente:
“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”²⁵.

En virtud de lo anterior, al **no acreditarse los hechos denunciados**, lleva a concluir la **inexistencia** de la infracción alegada por MORENA.

4.2. Culpa en la vigilancia del PAN. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de las personas denunciadas se apegara a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* establece que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existía un vínculo entre él y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Luis Alberto Villareal García, no se acreditó la falta imputada a éste, como ha quedado referido en el punto que antecede.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó la conducta denunciada.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la falta electoral atribuida a Luis Alberto Villarreal García y al Partido Acción Nacional, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, **por estrados** a Luis Alberto Villarreal García, MORENA y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, **por oficio** al Instituto

²⁵ Consultable en la jurisprudencia número 12/2010 emitida por la *Sala Superior*, en la liga de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,A,L,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de *internet* www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.